Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 001

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Ana Ruth Reyes Triana, José Domingo Caballero, Mayerly Soto Cifuentes, Yolanda Sánchez Rodríguez
Demandado	La Voz Del Guaviare S.A.S., Carlos Fernando Vásquez Bustamante, César Hernán Benjumea Ballesteros, Orlando Ballesteros Quintero, Radio Cadena Nacional S.A.S. representada por, Fernando Molina Soto.
Radicado	95001 31 89 002 2021-00073-00
Asunto	Requerimiento

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se avocará conocimiento del presente proceso ordinario laboral seguido por Ana Ruth Reyes Triana, José Domingo Caballero, Mayerly Soto Cifuentes, Yolanda Sánchez Rodríguez contra La Voz Del Guaviare S.A.S., Carlos Fernando Vásquez Bustamante, César Hernán Benjumea Ballesteros, Orlando Ballesteros Quintero, Radio Cadena Nacional S.A.S. representada por, Fernando Molina Soto.

bajo el radicado No. 95001 31 89 002 2021-00073-00 el cual fue asignado a este Despacho Judicial, mediante Acuerdo No. CSJMEA23-142 del 29 de junio de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En ese sentido se continuará con el trámite llevado hasta la fecha en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, quien el pasado 06 de julio de 2023 ordenó devolver el proceso a secretaría hasta cuando la parte demandante realice los trámites de notificación del demandado CARLOS FERNANDO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, no obstante, hasta la fecha no obra constancia de que la parte actora hubiese realizado las gestiones a su cargo.

Por otra parte, observa el despacho que si bien el apoderado de la parte demandante acercó constancia de notificación personal al demandado CARLOS FERNANDO VÁSQUEZ BUSTAMANTE el 07 de marzo de 2023, se avizora que la misma no se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, toda vez que, no obra acuse de recibido en la constancia presentada por el memorialista, por lo que, no puede esta operadora judicial tener por notificado a parte demandada sin que se haya cumplido con los presupuestos exigidos por la norma rectora en materia de notificación personal por los medios electrónicos.

Es preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1322 de 2022, haciendo hincapié en su inciso 3°

*«**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las*

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.».

Negrilla propia.

Así entonces, la norma es clara al contemplar que la notificación personal en casos como el que nos ocupa se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles que empezaran a contase no a partir del envió de la notificación, si no, desde cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por esa razón, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, lleve a cabo la notificación personal del demandado CARLOS FERNANDO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Advirtiendo al extremo activo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO del presente proceso ordinario laboral seguido por Ana Ruth Reyes Triana, José Domingo Caballero, Mayerly Soto Cifuentes, Yolanda Sánchez Rodríguez contra La Voz del Guaviare S.A.S., Carlos Fernando Vásquez Bustamante, César Hernán Benjumea Ballesteros, Orlando Ballesteros Quintero, Radio Cadena

Nacional S.A.S. representada por, Fernando Molina Soto. bajo el radicado No. 95001 31 89 002 2021-00073-00.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación personal del demandado CARLOS FERNANDO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:
Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8853f8d76d7c02e60292a932dcaac7ab61083140ba2ffbd66bedc8a09255a060**
Documento generado en 08/09/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica